



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 82699/2016 - LOPEZ, PATRICIA ELIZABETH c/ SWISS MEDICAL  
ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 21 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

**I-** Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda se alza la parte actora según el escrito de fs. 172/175, contestado a fs. 181/182 por la contraria.

Por otra parte, la perito médica y la representación letrada de la actora -a fs. 170 y 176, respectivamente- apelan los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

**II-** En primer lugar, la recurrente cuestiona el fallo de grado en cuanto la Sra. Juez "a quo" no tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad psicológica determinado en autos. Estimo que el planteo no resulta procedente.

Al respecto, considero que la argumentación dada por la magistrada de grado anterior para concluir en que la actora no presenta incapacidad psíquica indemnizable alguna vinculada con el accidente por ella padecido y que, por tanto, no se ha acreditado en autos la existencia de un daño psíquico resarcible vinculado con dicho infortunio, no ha sido objeto de la crítica concreta y razonada exigida por la citada norma adjetiva (cfr. art. 116 de la L.O.), sino que sólo se esboza un parecer discrepante y dogmático (que carece de la indicación de argumentos y elementos probatorios idóneos a los fines de rebatir tal conclusión), lo cual es -en definitiva- ineficaz e insuficiente para revertir y desmerecer lo decidido en origen en este aspecto (ver sentencia, fs. 162, párrafo quinto y concordantes).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

En particular, cabe señalar que no se refuta concretamente el fundamento preciso expuesto por la magistrada "a quo" sobre la omisión en que se incurrió al demandar, de conformidad con las exigencias del art. 65 de la L.O.

En efecto, observo que la actora se limitó a invocar la existencia de un daño psicológico sin explicar los síntomas que padece y su vinculación con el accidente de autos (v. escrito de demanda a fs. 7 vta.). Tampoco en la liquidación efectuó aclaración alguna y/o brindó mayor detalle sobre este aspecto, limitándose a efectuar el cálculo de la prestación dineraria prevista por el art. 14 inc. 2, ap. a) de la ley 24.557 teniendo en cuenta una incapacidad del 35%, sin precisar nada al respecto. Se trata en el caso, dadas las características, de una omisión relevante a fin de establecer sí, realmente la incapacidad física que presenta (valuada en el 4% de la t.o.) guarda o no relación con el supuesto daño psíquico invocado (la actora se encontraba realizando sus tareas habituales cuando se resbala y cae pesadamente al piso, impactando sobre su costado izquierdo, conforme relato del inicio, v. fs. 7 vta.).

En tales condiciones, y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que el apelante pretende enfatizar, no advierto motivos suficientes para modificar lo resuelto, por lo que voto por confirmar el decisorio de grado en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en el aspecto tratado.

**III-** Resta analizar la apelación de la representación letrada de la parte actora y de la perito médica por considerar reducidos los honorarios regulados a su favor.

Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los porcentajes de honorarios asignados a los profesionales intervinientes en autos lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

lleva a proponer la confirmación de los mismos (arts. 38 de la L.O., ley 21.839 mod. 24.432 y art. 30 ley 27.423).

**IV-** En atención a las particularidades de las cuestiones planteadas ante esta alzada y la naturaleza de las mismas, propongo imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, párrafo 2º, CPCCN) y a tal fin, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de parte actora y demandada, en el 30%, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 por ley arancelaria, y art. 30 ley 27.423).

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:** Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Alvaro E. Balestrini** no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada por su actuación en esta instancia, en el 30%, que se calculará sobre la totalidad de lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen; y 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

**Roberto C. Pompa**

**Mario S. Fera**

**Juez de Cámara**

**Juez de**

**Cámara**

Ante mí:

MPG

---

*Fecha de firma: 21/08/2019*

*Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*

*Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*



#28946979#242037351#20190821092033913